

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00759**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por KAREN ROCIO PARRA VARGAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y petición que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad convocada consignar el saldo pendiente de pago junto con los intereses y rendimientos generados.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** La accionante, adujo que, con ocasión al fallecimiento de su señora madre María Consuelo Vargas Ramírez, solicitaron al Fondo Privado Porvenir la devolución de saldos a lo cual la entidad accedió.

**2.2.** El 27 de mayo de 2022 mediante comunicación emitida por la accionada, se indicó a la accionante que la solicitud de devolución de saldos como beneficiaria había sido aprobada por un valor de \$9'131,176 m/cte, pago que se realizaría a la cuanta reportada en el Banco AV Villas.

**2.3.** Indicó la accionante que le fue consignado la suma de \$8.886.318 m/cte, la cual es inferior a la indicada, razón por la cual se contactó con Porvenir quienes le informaron que es consecuencia de la política monetaria global y por la guerra entre Rusia y Ucrania.

**2.4.** Adicionalmente, señaló que no es comprensible como le pagaron una suma inferior a la de sus hermanos, que actualmente se encuentra desempleada y que al no haber recibido ese dinero la deja en una situación de vulnerabilidad.

### **3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 22 de julio de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **BANCO AV VILLAS** se pronunció informando consultada las bases de datos no se encontró radicado de ningún derecho de petición como tampoco se evidenció vinculación comercial con la accionante o sus hermanos.

2. **PORVENIR S.A.** señaló que, a la accionante le fue aprobada la solicitud de devolución de saldos en calidad de heredera de la señora María Consuelo Vargas Ramírez por lo que se procedió con el pago por valor de \$8.886.318. m/cte.

Añadió que, los valores consignados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados son susceptibles a las variaciones de los mercados financieros, por lo que algunos días se pueden evidenciar retornos positivos y otros días retornos negativos.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

3. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada la actora es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

*“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

*Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”*

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo a la cuestión objeto de estudio, advierte de entrada el despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se ordene a la entidad accionada el pago de las sumas faltantes por concepto de devolución de saldos que considera no le fueron entregados completamente, esta circunstancia constituye una controversia de

carácter eminentemente legal y económica que puede ser tramitada a través de los medios de defensa establecidos por legislador para tal fin.

Ahora bien, ha de advertirse que, ante una eventual negativa por parte del ente encartado cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para debatir las circunstancias que alega en sede de tutela, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, sin que sea dable recurrir a la acción constitucional con el fin de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

5. Aunado a lo anterior, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales, más aun cuando, los mismos resultan idóneos y eficaces para la protección de las prerrogativas constitucionales conculcadas.

Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, en donde se ven afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Karen Roció Parra Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae812468fa57dd7d133ee6c146172312931d2d9850ce133bb2cafe59fe410bf8**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**